CONSTANCIA: El término del traslado de la demanda para el demandado LUIS MIGUEL LONDOÑO VILLEGAS, transcurrió los días 23- 24- 27 y 28 de febrero y 1- 2-3- 6 – 7 y 8 de marzo y el señor Curador Ad-Litem guardó silencio.- INHABILES: 18-19- 25 y 26 de febrero y 4-5- 11 y 12 de marzo. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/0767

Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: DEFENSOR DE FAMILIA
Demandado: LUIS MIGUEL LONDOÑO VILLEGAS

Indica el Código General del Proceso que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de las excepciones, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en el siguiente orden: (Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).

En la conciliación que se puede dar en cualquier etapa del proceso, las fórmulas de arreglo propuestas no significan prejuzgamiento.

Para el interrogatorio de parte de modo exhaustivo y oficiosamente se interrogará en la audiencia a la señora DIANA MARCELA CUERVO GARCIA. El demandado está representada por Curador Ad-Litem.

Para la fijación del litigio en la audiencia se requerirá a las partes con tal fin, determinando los hechos en los que están de acuerdo y fueren susceptibles de confesión, precisando los que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Decreto de pruebas: Como se advierte que en este proceso es posible y conveniente la práctica de pruebas desde la audiencia inicial, por autorizarlo el numeral 10 y el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. Se decretarán desde ya las pruebas solicitadas y las de oficio necesarias, prescindiendo de las relacionadas con los hechos probados. En consecuencia, se decretan así:

Parte actora:

a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos aportados con la demanda.

b. TESTIMONIAL**:** Para que depongan sobre los puntos enunciados en el acápite de "testimoniales", se escucharán los testimonios de DIANA GARCIA HERRERA, HERMIDES CUERVO PELAEZ y CRISTIAN DAVID FRANCO GARCIA, DIANA MARCELA CUERVO

Es claro el artículo 212 del C.G.P. cuando indica que: "El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso". Respecto de la citación del testigo claramente indica el artículo 217 del C.G.P. que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar su asistencia.

POR EL DEMANDADO (CURADOR AD-LITEM

a. No solicitó.

a. Pruebas de Oficio.

a. Dictamen pericial: Se ordena visita socio familiar al medio donde vive la menor VALERIA LONDOÑO CUERVO con su señora madre, para que constate las condiciones sociales, familiares y afectivas que rodean este hogar y establezca si reúne las condiciones adecuadas para que la niña crezca en un ambiente sano para su libre desarrollo integral. A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. para que en secretaría quede a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 231 C.G.P.

c. De igual manera con la visita socio familiar decretada como prueba de oficio, se decreta valoración psicológica para la menor VALERIA LONDOÑO CUERVO, a fin de establecer las implicaciones psicológicas que para el menor tendría el que su padre fuere privado de la patria potestad, el grado de acercamiento con su madre, si existe por parte de la madre frente al demandado el síndrome de alineación parental en menoscabo de los derechos del padre LUIS MIGUEL LONDOÑO VILLEGAS. A través de la Defensora de Familia procúrese dicha visita por medio del profesional especializado de conformidad con el artículo 229 del C.G.P. El dictamen deberá aportarse con 10 días de anticipación a la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P., para que en Secretaría queda a disposición de las partes conforme lo ordena el artículo 321 ibídem.

ALEGATOS DE CONCLUSION: Esta etapa procesal se desarrollará en el orden establecido en este artículo, es decir, primero al demandante y luego el demandado hasta por veinte minutos cada uno.

SENTENCIA: En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Convocar a la partes para que concurran a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que de manera virtual se llevará a cabo el día 15 de junio de 2023 A PARTIR DE LA 9:00 A.M.

Segundo: Agréguese al expediente para los fines pertinentes, la notificación allegada por la parte demandante a los parientes del menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0962b0a19b04c332bc75ffdd46dac32290ab1277a3f2ef087a3eb67bdbe023**
Documento generado en 14/03/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica